
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: G4S Secure Solutions, S. A.

Abogados: Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Mármol Sanlley.

Recurrido: Hidargo Ferreras Santos.

Abogados: Licda. Bellanira Areché y Lic. Apolinar Báez Familia.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa G4S Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-0034, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos la empresa G4S Secure Solutions, SA., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Ernesto Pou Henríquez, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bellanira Areché y Apolinar Báez Familia, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1575754-4 y 017-0002449-8, con estudio profesional abierto en común, en la tercera planta del edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, Departamento de Asistencia Judicial, ubicado en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y la calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón

y Hetero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Hidargo Ferreras Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035516-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 04, sector Los Barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Hidargo Ferrera Santos, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, así reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa G4S Security Services SA., y Adria Yorro, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que excluyó a Adria Yorro, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa G4S Security Services, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEN-0034, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, planteada por la empresa G4S SECURITY SERVICES, S. A., por ser innecesaria y frustratoria, como consta en los motivos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa G4S SECURITY SERVICES, S. A., recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. BELLANIRA ARECHE JIMÉNEZ Y APOLINAR BÁEZ FAMILIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposiciones de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** A.- Violación a la regla del art. 1315 del código Civil y los artículos 87, 88 del código de trabajo, y art. 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; - B.- Insuficiencia de motivos; C.- falta de base legal; D.- Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, y de las pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Juan Bautista de los Santos alega que el recurso de casación es inadmisibile, puesto que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan

los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de diciembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en el sector privado no sectorizado, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos (RD\$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) doce mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 39/100 (RD\$12,760.39), por concepto de 28 días de preaviso, b) quince mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 82/100 (RD\$15,494.82) por concepto 34 días de cesantía, c) cuatro mil trescientos trece pesos dominicanos con 83/100 (RD\$4,313.83) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 76/100 (RD\$5,468.76), por concepto de 12 días de vacaciones; e) sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos dominicanos con 28/100 (RD\$64,164.28), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro, del Código de Trabajo, condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento tres mil ciento noventa y ocho pesos dominicanos 70/100 (RD\$103,198.70), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa G4S Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0034, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bellanira Areché y Apolinar Báez Familia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.